

---

---

# Grandes empresas, externalización productiva y responsabilidad en prevención de riesgos laborales

*Large companies, outsourcing  
and occupational risk prevention liability*

María del Mar PÉREZ HERNÁNDEZ

Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Almería

Profesora Asociada Universidad de Almería

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La externalización productiva. Empresa titular de centro de trabajo versus verdadera subcontratación. 3. La responsabilidad del empresario infractor. Criterios jurisprudenciales. 4. ¿Hacia un cambio de jurisprudencia? 5. Bibliografía. 6. Jurisprudencia.

**RESUMEN:** El presente estudio analiza el régimen jurídico de la responsabilidad en prevención de riesgos laborales en contextos de externalización productiva, especialmente en el ámbito de grandes empresas. A partir de la legislación vigente y de la evolución jurisprudencial más reciente, se examina el alcance de la responsabilidad solidaria del empresario principal, prestando especial atención al concepto de «empresa infractora». Finalmente, se plantea si los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo suponen una matización o un cambio de criterio en esta materia.

**PALABRAS CLAVE:** prevención de riesgos laborales, externalización productiva, responsabilidad empresarial, empresa principal, empresa infractora.

**ABSTRACT:** *This paper examines the legal framework for occupational risk prevention liability in the context of outsourcing, particularly within large companies. Based on current legis-*

*lation and recent case law, the study explores the scope of joint liability of the principal employer, with special focus on the concept of the «offending company». Finally, it considers whether recent Supreme Court rulings represent a refinement or a shift in judicial interpretation.*

**KEYWORDS:** *occupational risk prevention, outsourcing, employer liability, principal company, offending company.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La externalización productiva ha tomado carta de naturaleza en las últimas décadas, especialmente en el contexto de grandes empresas, con fuerte complejidad productiva. En tales situaciones, es muy frecuente que se diversifiquen las actividades, y que en un mismo centro de trabajo presten servicios trabajadores de distintas empresas, sea con un control directo o indirecto por parte de la empresa principal y/o titular del centro de trabajo.

En tales casos, la responsabilidad en materia de prevención de riesgos laborales se diluye, pues la empresa empleadora directa suele ser aquella que cuenta con menor capacidad económica y material. Al mismo tiempo, se plantea si la responsabilidad alcanza o no a las empresas principales.

En este sentido, la legislación, en el art. 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL), y en el Real Decreto 171/2004, de coordinación de actividades empresariales (en adelante, RDCA), han tratado de dar respuesta a dicha responsabilidad compartida.

La jurisprudencia, a la hora de interpretar dichas normas, está cada vez abriendo más la responsabilidad solidaria a las empresas con mayor preeminencia en la cadena de subcontratación, poniendo el acento en el concepto de «empresa infractora», de tal manera que la empresa principal será responsable solidaria cuando haya cometido una infracción y esté dentro de su ámbito de responsabilidad. Así, se vienen interpretando los tradicionales conceptos de «propia actividad» y «centro de trabajo de la empresa principal» de manera amplia, cuando nos encontramos ante una «empresa infractora», siendo este el concepto que viene manejando la jurisprudencia para dilucidar la responsabilidad de la empresa principal. Así, esta jurisprudencia parece estar acercándose hacia la responsabilidad objetiva (o al menos, *quasi*-objetiva).

Si bien, nos planteamos en este estudio el cambio de dicha orientación jurisprudencial, y una vuelta a los más clásicos conceptos de «centro de trabajo de la empresa principal» y de «propia actividad». O al menos, se está matizando la tendencia a considerar la responsabilidad solidaria de manera amplia, sin que se considere que hay «empresa infractora», cuando la actividad que desarrolla el trabajador no está dentro de su ámbito de responsabilidad, por desarrollarse fuera de su centro de trabajo, y sin tener en dicho centro trabajadores propios la empresa principal. De ahí que nos preguntemos, al final de este estudio, si efectivamente nos encontramos ante un cambio o matización de jurisprudencia.

## 2. LA EXTERNALIZACIÓN PRODUCTIVA Y SU INCIDENCIA EN LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

En un contexto de fuerte diversificación empresarial como el que nos encontramos en un mundo globalizado como es el nuestro, se plantea con frecuencia la cuestión de la responsabilidad en prevención de riesgos laborales, y su extensión o no a empresas que no son propiamente las titulares de las relaciones laborales, pero que pueden tener —o no— el control de la fuente de riesgo laboral<sup>1</sup>.

Ello propicia la necesidad de delimitar un régimen jurídico que determine la responsabilidad en los casos en los que hay una pluralidad de empresas implicadas<sup>2</sup>. En este sentido, el art. 24 LPRL ha venido a establecer un deber de cooperación entre empresarios de empresas coordinadas, que prestan servicios en el mismo centro de trabajo. Para ello, el artículo prevé tres niveles, distinguiendo si la relación entre empresas intercurrentes es de tipo vertical u horizontal<sup>3</sup>.

### Artículo 24 LPRL:

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del art. 18 de esta Ley.

2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento

---

<sup>1</sup> Cfr. MONEREO PÉREZ, J. L. y ÁLVAREZ MONTERO, A.: *Dimensión laboral de la contratación y subcontratación empresarial*, Colección *Práctica de Derecho Social*, Comares, Granada, 2001, pp. 78 y ss. Los autores evidencian la vinculación entre el sistema de organización de la producción y la siniestralidad laboral.

<sup>2</sup> Cfr. GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «La indemnización por daños y perjuicios derivados de riesgos profesionales en la construcción», en MONGE FERNÁNDEZ A., (dir.) *et al: Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 165 y ss.

<sup>3</sup> Al respecto, cfr. PÉREZ HERNÁNDEZ, M. M.: *La Responsabilidad del empresario en prevención de riesgos laborales*, Comares, Granada, 2020.

por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Como se extrae del propio precepto, se han previsto con carácter expreso y de modo general una serie de obligaciones para los supuestos de colaboración entre empresas<sup>4</sup>. A tal fin se establecen deberes de cooperación, de información e instrucción, y de vigilancia.

El apartado primero de dicha norma se refiere a los casos de empresas que concurren en un mismo centro de trabajo con una relación horizontal entre ellas, esto es, sin que haya un empresario que sea titular del centro de trabajo. En tales casos, la norma prevé un genérico deber de cooperación y coordinación entre todas ellas. Así, todos los empresarios cuyos trabajadores coincidan en un centro de trabajo deberán cooperar para garantizar la aplicación de la normativa de seguridad y salud. Tal cooperación se realiza a través del intercambio de información, que deberá ser aportada mutuamente por todos los implicados en lo referente a las actividades que se desarrollan en el centro de trabajo.

Tal información recíproca sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en su centro de trabajo deberá ser real, actual y suficiente y se proporcionará en tres momentos concretos: antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que pueda ser relevante a efectos preventivos, y en los casos en los que se haya producido una situación de emergencia<sup>5</sup>.

En el supuesto de existir un empresario titular del centro de trabajo, nos hallaríamos ante la situación contemplada en el apartado segundo del art. 24 LPRL, según el cual, además del genérico deber de cooperación, el empresario titular del centro de trabajo está obligado a una información preventiva<sup>6</sup> dirigida a los restantes empresarios, que habrán, a su vez, de remitirla a sus propios trabajadores. La relación entre el titular del centro de trabajo y los restantes empresarios que desempeñan en él su actividad es de tipo vertical, puesto que la posición del primero es preeminente, al ser la «persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo» (Artículo 2 del Real Decreto de Coordinación de Actividades). La titularidad del centro de trabajo no tiene que ser necesariamente de tipo dominical, sino

---

<sup>4</sup> A este respecto, *cfr.* MONEREO PÉREZ, J. L.: «La subcontratación empresarial. Valoración crítica del modelo de subcontratación laboral en España», en MONEREO PÉREZ, J. L. y PERÁN QUESADA, S. (dirs.) *et al: La externalización productiva a través de la subcontratación empresarial*, cit., p. 354.

<sup>5</sup> FERÁNDIZ-COSTALES MUÑIZ, J.: *Prevención de riesgos laborales y empresa: obligaciones y responsabilidades*, Aranzadi, Pamplona, 2019, p. 184.

<sup>6</sup> *Cfr.* MONTOYA MELGAR, A.: «Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo», en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 53, Madrid, 2004, p. 315.

que bastaría cualquier título jurídico que le coloque en situación preeminente frente a los demás empresarios que desempeñan actividades en el centro de trabajo<sup>7</sup>.

Así pues, el titular del centro de trabajo tiene deberes de coordinación y cooperación, y además debe adoptar medidas para que los empresarios que desarrollen actividades en su centro reciban la información que abarca los riesgos existentes, las medidas preventivas y de protección a adoptar y las medidas de protección y emergencia<sup>8</sup>. Información toda ella que debe suministrarse con carácter previo al inicio de las actividades.

Junto a este deber de información, tiene también deber de impartición de instrucciones, tal y como recogen los artículos 7 y 8 del RD 171/2004, así, habrá de facilitar la información y las instrucciones adecuadas respecto de los riesgos existentes y las medidas de protección y prevención, así como sobre las medidas de emergencia.

Por su parte, el resto de empresarios concurrentes habrán de informar al titular de los riesgos que generan en su actividad. El empresario titular, una vez que haya recibido la información del resto de empresarios concurrentes, dará las instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse en caso de que se produzca una situación de emergencia. El resto de empresarios, tras recibir las informaciones e instrucciones del titular deberán tener en cuenta la información recibida de este en la evaluación de riesgos y en la planificación de su actividad preventiva, habrán de cumplir con dichas instrucciones y establecer los medios de coordinación necesarios, a iniciativa del empresario titular, y comunicarlo a los trabajadores. Posteriormente, durante la ejecución de los trabajos, deberán informar al empresario titular de los accidentes ocurridos en sus instalaciones, de las situaciones de emergencia producidas, y de los nuevos riesgos generados, cuando existan modificaciones en los trabajos<sup>9</sup>.

Por otra parte, más interesante sin duda, por sus mayores implicaciones en la práctica jurídica, resultan los supuestos de contratación y subcontratación previstos en el apartado tercero del art. 24 LPRL, de acuerdo con el cual, en el caso de contrata o subcontrata de la propia actividad, que se desarrolle en el centro de trabajo de la

---

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ BERNAT, J.A.: *Infracciones y sanciones en materia de prevención de riesgos laborales: la responsabilidad administrativa del empresario*, Comares, Granada, 2014, p. 76. Señala el autor que los deberes que impone el art. 24.2 LPRL se le imputan al empresario titular en exclusiva, y exige una previa evaluación de los riesgos objeto del deber, a diferencia de lo que ocurre con los otros empresarios, a los que únicamente se les encomienda que trasladen la información recibida del titular a sus propios trabajadores.

<sup>8</sup> La información que ha de suministrar el titular del centro de trabajo viene exigida en el art. 4 del RD 171/2004, de 30 de enero, de Coordinación de Actividades Empresariales (BOE del 31 de enero).

<sup>9</sup> Las obligaciones específicas se desarrollan en el RD 171/2004, de desarrollo del art. 24 LPRL. Cfr. También FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: *Prevención de riesgos laborales y empresa: Obligaciones y responsabilidades*, cit., pág. 188.

empresa principal, esta va a responder solidariamente, durante el periodo de vigencia de la contrata, de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales en relación con los trabajadores de la contratista o subcontratistas, siempre que desarrollen su prestación de trabajo en los centros de trabajo de la empresa principal.

En este sentido, es preciso referirnos al concepto de contrata, para tratar de captar toda la virtualidad que supone la coordinación preventiva en estos casos. Así, la contrata se ha definido como «un tipo contractual en virtud del cual una empresa, llamada empresa contratista, asume la obligación de realizar una obra o servicio determinados a favor del empresario principal o comitente, que asume a su vez la obligación de pagar por ello un precio»<sup>10</sup>.

Como decimos, resulta muy interesante en la práctica jurídica delimitar bien qué se entiende por «propia actividad» y el elemento locativo «centro de trabajo de la empresa principal», y ello por cuanto en el momento en que se dan conjuntamente estos elementos, la responsabilidad de la empresa principal en prevención de riesgos laborales pasa a ser solidaria junto con la empresa titular de la relación laboral, a diferencia de la mera relación de coordinación, cooperación e información que tendría la empresa que sea meramente titular del centro de trabajo.

Esto es, podemos distinguir cómo el legislador ha previsto dos niveles de protección de los trabajadores, un nivel que podría calificarse como «fuerte», en el que concurren el binomio «propia actividad» y «centro de trabajo de la empresa principal», para el que se empresario principal será responsable directo, solidario y contractual de la responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento de la normativa preventiva, por estar en la órbita del apartado tercero del art. 24 de la LPRL, y otro nivel de protección «débil», en el que, concurriendo sólo el requisito del «centro de trabajo», en cuyo caso el empresario principal será responsable directo, solidario y contractual única y exclusivamente por los daños producidos a trabajadores de la empresa contratista que se vinculen sólo al incumplimiento del deber de cooperar con dichas empresas contratistas y al deber de informarles con relación a los riesgos existentes en el centro de trabajo, las medidas de protección y prevención y sobre las medidas de emergencia, por estar este nivel «débil» en la órbita del empresario titular del apartado segundo del art. 24 LPRL<sup>11</sup>.

En definitiva, en el contexto de relaciones empresariales complejas, con grandes empresas y grandes espacios de prestación de servicios, resulta muy importante y útil en la práctica, deslindar en qué casos nos encontramos ante una verdadera

---

<sup>10</sup> MERCADER UGUINA, J.: «Marco jurídico de los trabajadores en la empresa principal y empresas subcontratistas», en MONEREO PÉREZ, J. L. y PERÁN QUESADA, S. (dirs.) *et al: La externalización productiva a través de la subcontratación empresarial*, Granada, Comares, 2018, p. 207.

<sup>11</sup> Esta distinción entre un deber de protección fuerte y débil ha sido puesta de manifiesto en MERCADER UGUINA, J.: «Marco jurídico de los trabajadores en la empresa principal y empresas subcontratistas», en MONEREO PÉREZ, J. L. y PERÁN QUESADA, S.: (dirs.) *et al: La externalización productiva a través de la subcontratación empresarial*, cit., p. 220.

contratación o subcontratación de obras o servicios, correspondientes a la propia actividad, y en qué casos nos encontramos ante empresarios meramente titulares del centro de trabajo, que para su desarrollo productivo necesitan contratar con otras empresas la realización de tareas que son ajenas a su propia actividad. La diferenciación de ambas situaciones es muy importante, pues va a significar la consideración o no de la responsabilidad solidaria en prevención de riesgos laborales.

Así, la pregunta clave sería: ¿La empresa es sólo titular del centro de trabajo, o es empresa principal? Y ello por cuanto, según respondamos a esta cuestión, nos vamos a encontrar ante una situación de responsabilidad solidaria, con todas sus consecuencias, o ante un mero incumplimiento de obligaciones de información y coordinación. Y para poder resolver el nudo gordiano, habrá que deslindar si lo que se contrata es o no su propia actividad, y si el trabajo se realiza o no en el centro de trabajo de la empresa principal.

### **3. LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO INFRACTOR. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Tal y como venimos señalando, la cuestión principal será la de determinar qué se entiende por propia actividad, pues será este concepto el que primariamente decidirá la balanza hacia el lado o no de la responsabilidad solidaria propia de la empresa principal.

Así las cosas, resulta interesante hacer un repaso de los criterios jurisprudenciales de los últimos años. Para ello, vamos a ir repasando los pronunciamientos más relevantes del Tribunal Supremo en relación con la consideración o no de subcontratación y responsabilidad solidaria. Y dicho repaso lo haremos de manera ordenada, cronológicamente.

Así, comenzar con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1999 (rec. 3656/1997). En ella, se recoge cómo el recurrente partía de la tesis de considerar que para que pueda imputarse la responsabilidad a la empresa principal, es preciso que la contrata tenga por objeto una actividad coincidente con la que se propia de la empresa principal. Si bien, señala el Tribunal, que esta tesis no es correcta. Así, indica que «es, por tanto, el hecho de la producción del accidente dentro de la esfera de la responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad e higiene lo que determina en caso de incumplimiento la extensión a aquél de la responsabilidad en la reparación del daño causado, pues no se trata de un mecanismo de ampliación de la garantía en función de la contrata, sino de una responsabilidad que deriva de la obligación del empresario para todos los que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control.

En igual sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2008 (rec. 4016/2006). En este caso, tras sufrir un grave incendio, una

fábrica de plásticos encomienda a empresa constructora las tareas de reparación. El trabajo se desarrolla en muchos casos bajo el control y la inspección de la empresa principal, en relación con lugares, centros de trabajo, dependencias o instalaciones de esta, y que además los frutos y consecuencias de este trabajo repercuten en ella, produciéndose así una peculiar situación en la que participan los empleados del contratista, y también de la empresa principal. De modo que «la producción del accidente de trabajo dentro de la esfera de la responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad e higiene lo que determina en caso de incumplimiento la extensión a aquél de la responsabilidad en la reparación del daño causado, pues no se trata de un mecanismo de ampliación de la garantía en función de la contrata, sino de una responsabilidad que deriva de la obligación de seguridad del empresario para todos los que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control».

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2008 (rec. 2426/2007), indica que «es, por tanto, el hecho de la producción del accidente dentro de la esfera de la responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad e higiene lo que determina en caso de incumplimiento la extensión a aquél de la responsabilidad en la reparación del daño causado, pues no se trata de un mecanismo de ampliación de la garantía en función de la contrata, sino de una responsabilidad que deriva de la obligación de seguridad del empresario para todos los que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control». Es decir, «lo importante no es tanto esta calificación (propia actividad) sino que el accidente se haya producido por una infracción imputable a la empresa principal y dentro de su esfera de responsabilidad».

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2010 (rec. 3237/2007), se refiere a un accidente sufrido por un trabajador cuando su empresa (del sector de la construcción) realiza tareas de demolición de una nave perteneciente a otra mercantil. La sentencia descarta la responsabilidad del empresario principal por dos argumentos: ni la actividad contratada es inherente a la propia, ni el siniestro acaece en un centro de trabajo propio.

A continuación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012 (rec. 1470/2012), afronta un supuesto en que empresa principal y subcontratada se dedican a la misma actividad y al trabajador no se le ha facilitado la formación e información previa necesaria. Resumiendo, la doctrina sentada en múltiples resoluciones precedentes, se expone que «el empresario principal puede ser empresario infractor si la infracción es imputable a la misma y el accidente se produjo dentro de su esfera de responsabilidad».

Así, llegamos a la importante Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2018 (rec. 144/2017), que señala, a modo de resumen de todo lo anterior, que «lo decisivo para determinar si la empresa principal asume la responsabilidad es comprobar si el accidente se ha producido por una infracción imputable a la em-

presa principal y dentro de su esfera de responsabilidad (...) así, que las tareas encomendadas sean ajenas a la propia actividad no comporta la imposibilidad de que se imponga el recargo de prestaciones». Si bien, esta misma Sentencia señala que «también debe considerarse errónea la doctrina extensiva de la responsabilidad al empresario principal en todo caso, incondicionalmente y sin apreciar la existencia de infracciones que le sean achacables». Esto es, lo importante será determinar si se trata o no de empresario infractor.

En resumen, de acuerdo con esta Sentencia, se considera responsable en materia de recargo de prestaciones a la empresa titular del centro de trabajo, que subcontrata una obra que no pertenece a su propia actividad, y a pesar de ello considera que la empresa principal es responsable, puesto que, según señala la Sentencia «lo decisivo para determinar si la empresa principal asume responsabilidad, es que el accidente suceda por una infracción imputable a ella». Por tanto, se considera como elemento determinante para imputar la responsabilidad que el accidente haya ocurrido dentro de la esfera de responsabilidad de la compañía en materia de seguridad de los trabajadores. Con ello se estaría relajando el concepto de «propia actividad», para pasar a una exigencia más centrada en «la esfera de responsabilidad de la compañía», y por tanto, centrándose en el dominio de la fuente de riesgo.

En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia posterior. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2021, que indica que será «por tanto, el hecho de la producción del accidente dentro de la esfera de la responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad e higiene lo que determina en caso de incumplimiento la extensión a aquél de la responsabilidad en la reparación del daño causado».

Criterio este que es seguido por las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2021, de 30 de septiembre de 2021, de 18 de abril de 2022 y de 10 de octubre de 2022. Así, «lo importante es que el accidente se haya producido por una infracción imputable a la empresa principal y dentro de su esfera de responsabilidad», y que «el trabajo se desarrolle en muchos casos bajo el control y la inspección de la empresa principal, o en relación con lugares, centros de trabajo, dependencias o instalaciones de esta, y que además los frutos y consecuencias de ese trabajo repercuten en ella, produciéndose así una peculiar situación en la que participan los empleados del contratista, este y también la empresa principal, situación en la que concurren conexiones e interferencias mutuas entre estas tres partes que en ella se encuentran siendo por tanto, el hecho de producción del accidente dentro de la esfera de la responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad e higiene lo que determina en caso de incumplimiento la extensión a aquél de la responsabilidad en la reparación del daño causado, pues no se trata de un mecanismo de ampliación de la garantía en función de la contrata, sino de una responsabilidad que deriva de la obligación de seguridad del empresario para todos los que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control».

En definitiva, lo determinante sería, para determinar la responsabilidad de la empresa principal, de acuerdo con la jurisprudencia, que dicha empresa sea infractora, esto es, que haya incumplimiento propio de las normas de prevención de riesgos laborales. Y a sensu contrario, si no se aprecia un incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, no habría responsabilidad, ni aun cuando se tratara de propia actividad y centro de trabajo.

#### 4. ¿HACIA UN CAMBIO DE JURISPRUDENCIA?

Como hemos analizado en el epígrafe anterior, la jurisprudencia de los últimos veinticinco años ha ido evolucionando hacia la consideración de la responsabilidad de la empresa principal por incumplimientos propios, por ser empresario infractor, aun cuando no se trate de la contratación o subcontratación de la «propia actividad» en sentido estricto.

Ello ha supuesto la consideración de responsabilidad solidaria en recargo de prestaciones, por ejemplo, a AENA por accidente en el aeropuerto de El Prat de trabajador de OHL como contrata de mantenimiento (actividad distinta en puridad de la de AENA) por el incumplimiento material en medidas de seguridad de AENA (Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña, Sala Social, de 12 de julio de 2023).

En el mismo sentido, también la Sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de A Coruña, número 247/2015, ha considerado como empresa infractora a EMALCSA (entidad de limpieza de la red de alcantarillado de La Coruña), respecto de accidente de trabajador de Valoriza Agua, aun cuando EMALCSA no tiene trabajadores propios para realizar el servicio, sino que el servicio entero es encomendado y llevado a cabo por Valoriza Agua. Este supuesto es especialmente interesante por cuanto se considera que EMALCSA es responsable porque es quien puede realizar cambios físicos en la estructura del servicio, es decir, quien tiene dominio de la fuente del riesgo.

Si bien, y a pesar de todos estos pronunciamientos, hemos de tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2025, que parece venir a suavizar esta doctrina, y puede hacer que nos preguntemos si será esta la que marcará el futuro jurisprudencial, o al menos matizará las consideraciones que veníamos haciendo en cuanto a la responsabilidad de la empresa principal. Y ello es importante en los contextos de grandes empresas y en el reparto y atribución de responsabilidades en los casos de externalización productiva.

En esta Sentencia de 23 de enero de 2025, el debate casacional consiste en dilucidar si debe declararse la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto del recargo de prestaciones de Seguridad Social que se había impuesto a la empresa contratista por el accidente sufrido por un trabajador de esta última. Y ya adelantamos aquí, que no se ha considerado la responsabilidad de la empresa principal.

Concretamente, en este caso, se considera determinante por el Tribunal Supremo que la empresa principal no tenía trabajadores propios, y que el trabajo en cuestión se ejecutaba en un centro de trabajo que no era proporcionado por dicha empresa principal.

En el supuesto que se enjuicia en esta Sentencia, el accidente se produjo en un bosque. En él no había ningún trabajador de la empresa principal. Solamente prestaban servicios el encargado de la cuadrilla y tres trabajadores más. Todos ellos habían sido contratados por la empresa contratista. En la ejecución de la prestación de servicios, que consistía en la tala de árboles, no se requería de una coordinación empresarial. El accidente acaeció al talar un pino que, al caer, golpea a un trabajador que se había introducido en la dirección de la caída.

El Tribunal considera que el accidente ocurre en un campo, donde la empresa principal no tiene ningún medio personal ni humano, y que, por tanto, no es posible imponer a la empresa principal un recargo prestacional derivado del deber de vigilancia de las normas de seguridad en el trabajo.

En línea con la jurisprudencia anterior, el Tribunal Supremo considera que, si lo decisivo es comprobar si el accidente se ha producido por una infracción imputable a la empresa principal y dentro de su esfera de responsabilidad, en este caso la empresa principal no puede considerarse como empresa infractora, puesto que no se produjo un incumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo por parte de la empresa principal que causara el accidente. No tendría, por tanto, condición de empresa infractora, lo que determina la inexistencia de responsabilidad de la empresa principal respecto de las prestaciones económicas de la Seguridad Social derivadas del Accidente de Trabajo.

Como vemos, esta Sentencia utiliza los mismos argumentos que venía analizando la jurisprudencia anterior, basados, fundamentalmente, en que la empresa principal sea infractora. Si bien, en este caso, considera que no se trata de empresa infractora, y que, por tanto, no posee responsabilidad solidaria en el accidente de trabajo.

Resulta de gran interés por cuanto, aun utilizando las mismas premisas, llega a otras conclusiones, y parece que suaviza los pronunciamientos anteriores, que iban acercándose prácticamente a la responsabilidad objetiva de la empresa principal (o al menos, *quasi*-objetiva). De ahí que nos preguntemos, y esta pregunta y planteamiento queda abierto, en espera de nuevos pronunciamientos judiciales, si esta Sentencia marca una nueva dirección, en aras a la suavización de la doctrina jurisprudencial, o si, simplemente, es una aplicación lógica de la anterior doctrina jurisprudencial, por no considerarse esta empresa principal infractora, al no producirse el accidente en su centro de trabajo propiamente dicho.

Esto es, parece que finalmente, se va a volver al punto de inicio, en el que lo determinante es la «propia actividad», y «el centro de trabajo de la empresa principal», y ello de cara a dilucidar si la empresa principal ha tenido o no dominio sobre

la fuente de riesgo, lo que nos llevaría a la «empresa infractora», que quedaría en un concepto más atenuado, puesto que no sería cualquier tipo de infracción, sino aquella cometida en su «propia actividad» y en su propio «centro de trabajo», lo que conllevaría el dominio de la fuente de riesgo.

En este sentido, el debate doctrinal en torno a esta Sentencia se encuentra actualmente abierto. Así, en síntesis, parte de la primera doctrina<sup>12</sup> que la ha analizado entiende que no se trata de un cambio jurisprudencial, en el sentido de un nuevo criterio interpretativo, sino que se circunscribe a un caso concreto. Si bien, otra parte de la doctrina entiende, por el contrario, que «esta sentencia ha acotado (o, según se mire, redefinido) el supuesto de hecho que permite calificar al empresario “infractor” a efectos del recargo de prestaciones: no lo será si no aporta medios materiales ni humanos<sup>13</sup>».

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo del presente artículo, hemos tratado de ofrecer un estudio del régimen de responsabilidad preventiva en escenarios de externalización productiva, con especial atención al papel de las grandes empresas.

Particularmente, se ha tratado de exponer una sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno al concepto de «empresa infractora» y su vinculación con la noción de «propia actividad» y «centro de trabajo».

Como hemos podido analizar, la jurisprudencia de los últimos veinticinco años ha ido evolucionando hacia la consideración de la responsabilidad de la empresa principal por incumplimientos propios, por ser empresario infractor, aun cuando no se trate de la contratación o subcontratación de la «propia actividad» en sentido estricto.

Si bien, hemos de tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2025, que parece venir a suavizar esta doctrina, y puede hacer que nos preguntemos si será esta la que marcará el futuro jurisprudencial, o al menos matizará las consideraciones que veníamos haciendo en cuanto a la responsabilidad de la empresa principal.

En este sentido, el debate doctrinal en torno a esta Sentencia se encuentra actualmente abierto. Por un lado, puede considerarse que no se trata de un cambio jurisprudencial, sino una mera circunscripción a un caso concreto específico. Pero

---

<sup>12</sup> LOUSADA AROCHENA, J. F.: «¿Ha cambiado la jurisprudencia en orden a la responsabilidad por recargo de prestaciones de la empresa principal en el marco de una contrata de servicios?» en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 2/2025.

<sup>13</sup> DE HEREDIA RUÍZ IGNASI, B.: «Empresas principal y contratistas y delimitación del recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad (STS\Pleno 23/1/25)», en *Una mirada crítica a las relaciones laborales*, Blog.

por otro, podría ser el inicio de una matización que acote el supuesto de hecho de lo que puede considerarse «empresario infractor» para los casos en los que no aporte medios materiales ni humanos.

En cualquier caso, el debate queda claramente abierto, y habremos de estar muy atentos a próximos pronunciamientos judiciales, para ver si se confirma la doctrina que venía ampliando el concepto de «empresario infractor», o si bien se matiza dicho concepto, reduciendo el ámbito de responsabilidad de la empresa principal en los casos de responsabilidad en prevención de riesgos laborales, y por extensión, en recargo de prestaciones.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- FERNÁNDEZ BERNAT, J. A.: *Infracciones y sanciones en materia de prevención de riesgos laborales: la responsabilidad administrativa del empresario*, Comares, Granada, 2014.
- FERÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: *Prevención de riesgos laborales y empresa: obligaciones y responsabilidades*, Aranzadi, Pamplona, 2019.
- GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «La indemnización por daños y perjuicios derivados de riesgos profesionales en la construcción», en MONGE FERNÁNDEZ, A. (dir.) *et al: Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.
- LOUSADA AROCHENA, J. F.: «¿Ha cambiado la jurisprudencia en orden a la responsabilidad por recargo de prestaciones de la empresa principal en el marco de una contrata de servicios?» en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 2/2025.
- MERCADER UGUINA, J.: «Marco jurídico de los trabajadores en la empresa principal y empresas subcontratistas», en MONEREO PÉREZ, J. L. y PERÁN QUESADA, S. (dirs.) *et al: La externalización productiva a través de la subcontratación empresarial*, Granada, Comares, 2018.
- MONEREO PÉREZ, J. L. y ÁLVAREZ MONTERO, A.: *Dimensión laboral de la contratación y subcontratación empresarial*, Colección Práctica de Derecho Social, Comares, Granada, 2001.
- MONTOYA MELGAR, A.: «Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo», en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 53, Madrid, 2004.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, M. M.: *La Responsabilidad del empresario en prevención de riesgos laborales*, Comares, Granada, 2020.

### *Jurisprudencia*

- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1999 (rec. 3656/1997).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2008 (rec. 4016/2006).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2008 (rec. 2426/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2010 (rec. 3237/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012 (rec. 1470/2012).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2018 (rec. 144/2017).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2021 (rec. 104/2018).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2025 (rec. 2396/2022).

